



TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2020-00154-00
Demandante/Accionante	LACIDES MANUEL OLASCUAGA URANGO.
Demandado/Accionado	DISTRO DE CARTAGENA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO Del DEMANDANDO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 A.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ALFONSO RAFAEL ÁLVAREZ MANJARRES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

RESPETADO

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: LACIDES MANUEL OLASCUAGA URANGO.

DEMANDADO: Distrito de Cartagena.

RADICADO: 13001-33-33-002-2020-00154-00.

Yo, **ALFONSO RAFAEL ÁLVAREZ MANJARRES**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.401.970 de Cartagena, Bolívar, y abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 364.278 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, conforme al poder que reposa en el expediente debidamente soportado y otorgado por el doctor **MILTON JOSÉ PEREIRA BLANCO**, en su calidad de Jefe de La Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en cumplimiento de las facultades a él conferidas por el Decreto Distrital No. 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, comedidamente acudo ante su Despacho en representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (en adelante denominado EL DISTRITO) para dar contestación a la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exponiendo para su conocimiento los siguientes argumentos, a fin de que los mismos sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia:

1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co el 17 de enero de 2024. (art.199 CPACA), por tanto, el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 02 días después de surtida la notificación, siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacaciones judiciales comprendidos en ese lapso (art.

118 CGP) por lo tanto, se concluye que, contando desde la fecha de la notificación hasta el día de hoy, el presente escrito se allega al proceso dentro de la oportunidad legal establecida.

2. EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que la vinculación del señor LACIDES MANUEL OLASCUAGA URANGO, con la Alcaldía Distrital de Cartagena, lo fue por medio de contratos de prestación de servicios profesionales y no mediante un contrato de trabajo.

Dentro del plenario no están demostrado la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, i) la prestación de servicio es personal; ii) la subordinación continuada; y iii) remunerada. Así como tampoco está demostrada la permanencia del demandante.

Sino que por el contrario está demostrada la relación contractual de carácter estatal con los demandantes, regida por la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta los objetos contractuales y obligaciones específicas disimiles entre cada contrato suscrito con el demandante, lo que resalta la característica principal de cada una de las ordenes de prestación de servicios consistente en la temporalidad, tal como se advierte en los considerando de dichos contratos en la que se indicó que la vinculación del actor se dio por necesidad del servicio consistente en la falta de personal suficiente en las diferentes dependencias de Distrital de Cartagena para el desempeño de las actividades administrativas y funcionales adecuadas, por las circunstancias excepcionales de cada una de las dependencias a la que prestó sus servicios mediante contratos de prestación de servicios.

Así como también lo indica las diferentes certificaciones allegadas al plenario, en la que se dejó sentado de que la vinculación del actor se dio por una cuestión de carácter excepcional y accidental (característica propia del contrato de prestación de servicio), consistente en el momento crítico de dicha institución en la cual carecía de personal, por el efímero periodo corto de tiempo de cada orden de prestación de servicios con objetos y obligaciones específicas diferenciables, que una vez desaparecida dicha circunstancia excepcional, dentro del plenario no existe prueba alguna de prestación de servicios por periodos diferentes frente a los contratos pactados con el demandante.

Lo anterior, demuestra la falta del requisito de la permanencia, debido a que el demandante no tuvo una relación única y homogénea prolongada en el tiempo, sino que por circunstancias excepcionales se suscribió varios contratos de prestación de servicios con objetos contractuales disimiles, lo que implica la ausencia y/o ánimo de vincular al

demandante de manera permanente y ni prolongada en el tiempo, debido a las diferentes actividades desarrolladas por el actor de conformidad con los diferentes objetos contractuales, que evidencias y/o demuestran que frente a cada contrato en particular, desarrollo un único objeto de forma temporal y excepcional, diferenciable de los demás, lo que desvirtúa la continuidad subordinación y/o permanencia alegada por el accionante.

En el asunto de marras, es necesario reiterar lo prescrito en el numeral 3, del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que al respecto señaló: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Por ende, el contrato de prestación de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que, en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, más no de cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente. Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por un término preestablecido.

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que:

“un contrato de prestación de servicios es la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

De las pruebas aportadas al proceso se desprende que las actividades desarrolladas por la parte demandante se materializaron por medio de contrato de prestación de servicios con objetos contractuales y obligaciones específicas, diferenciables entre uno y otro, y no genera una relación laboral, además, la diferenciación de cada orden de servicio en su ejecución frente a las demás, evidencia que las mismas se celebró por el término estrictamente indispensable, porque este tipo de contrato estatal no está establecido para reemplazar al personal de la planta de la Institución Educativa Distrital.

De conformidad con lo anterior, al Distrito de Cartagena por intermedio de sus diferentes secretarías, no le es dable atribuir obligación laboral alguna, porque el vínculo jurídico con el accionante fue el de un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, no existe obligación a cargo de la entidad consistente en el pago de las obligaciones laborales

pretendidas por el demandante por cuanto no se encuentran reunidos los presupuestos básicos para su reconocimiento.

Ahora bien, el demandante solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto para el cual fue contratado de forma temporal, accidental y excepcional, por el tiempo estrictamente necesario.

Cabe resalta, que el demandante devengó los honorarios pactados entre las partes, los cuales fueron pagados en su totalidad a los accionantes, lo que prueba que mi representada no tiene la obligación de efectuar pagos que excedan el valor pactado en los diferentes contratos de prestación de servicios con objetos disimiles, dicho valores bajo el principio de la autonomía de la voluntad del demandante manifestó conocer, aceptar y devengar dichos honorarios.

Por lo tanto, las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque no se configuran los elementos propios del contrato de trabajo, especialmente el elemento subordinación, así como tampoco está demostrada la permanencia del actor y ni existe conducta de la entidad de vincular al demandante con vocación de permanencia, sino más bien, está demostrado la vinculación del actor mediante una relación de carácter contractual estatal, prestando sus servicio el demandante de manera temporal y con independencia u autonomía técnica (características propias delos contratos de prestación de servicios) ejecutó su objeto contractual pactado, sin que el mismo generara relación laboral alguna.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTRATO ESTATAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas toda vez que el Oficio AMC-OFI-0003166-2019 de 18 de enero de 2019, que niega la existencia de una relación laboral con el demandante, goza de la presunción de legalidad, establecida por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual prescribe:

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por ende, los actos acusados están amparados de presunción de legalidad en razón de que los cargos expresados por el demandante no tienen vocación de prosperidad, en razón de que dichos actos administrativos se expidieron dentro del marco de los principios de la

contratación estatal, a nivel constitucional y legal, así como en estricto cumplimiento de las reglas establecida en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Adicionalmente, las diferentes ordenes de servicios suscritas por el demandante, gozan de presunción de legalidad, presunción establecida en el inciso final del numeral 3, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, presunción que indica:

“(…) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Por consiguiente, los contratos de prestación de servicios profesionales, su presunción de legalidad no ha sido desvirtuada por la parte demandante, teniendo en cuenta que dichos contrato con objetos y obligaciones particulares del contratista diferenciables entre uno y otro, se expidieron de forma temporales, excepcionales y atendiendo el carácter excepcional de falta de personal de planta suficiente, circunstancia que se dio durante un tiempo limitado (en relación a cada contrato diferenciable entre uno y otro), como quedó demostrado con la pruebas allegada al plenario, por tanto, el actor ejecutó su objeto contractual pactado por el tiempo estrictamente necesario y sin vocación de permanencia con la entidad.

Adicionalmente, los contratos de prestación de servicios gozan de la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades entre las partes contratantes, la cual tampoco ha sido desvirtuada por la parte accionante, quedando demostrado que la ejecución de las actividades contractuales del demandante se dieron dentro del marco de la coordinación de actividades, en virtud de la facultad administrativa con la que cuenta la administración de hacerle seguimiento y/o vigilancia al objeto contractual pactado, en virtud de la obligación legal impuesta por la Ley 80 de 1993.

Cabe resaltar, que dichas presunciones de legalidad del acto administrativo acusado y del contrato estatal, así como la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades aplicables al presente asunto, esta estrictamente relacionado con el principio de buena fe establecido en la Constitución Política de 1991, el cual prescribe:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por tanto, el acto administrativo acusado y los contratos estatales de prestación de servicios profesionales, fueron expedidos dentro del marco de la buena fe, con fundamento en las reglas legales, constitucionales de la contratación estatal, toda vez que dichos contratos de prestación de servicios se suscribieron cada uno por el tiempo estrictamente necesario (temporalidad del contrato) y con flexibilidad en la ejecución contractual (autonomía desde el punto de vista técnico), características que acreditan la configuración de un

contrato de prestación de servicios profesionales carente de relación laboral alguna, En consecuencia, en virtud del principio de buena fe dentro de los procesos contractuales, con el que actuó la entidad, se deben denegar las pretensiones de la demanda y absolver a la entidad de cualquier tipo de condena.

EXCEPCIÓN DE DEFICIENCIA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas, porque el material probatorio allegado con la demanda, no se advierte prueba alguna que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que prescribe sobre la CARGA DE LA PRUEBA, lo siguiente: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian las causales de nulidad esbozada. No está demostrado el elemento subordinación y ni la continuada dependencia de los actores.

Teniendo en cuenta que tanto el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, establecen que incumbe a la parte demandante demostrar los elementos propios de una relación laboral a quien la reclama, lo anterior unido a las presunciones de legalidad del acto administrativo, la presunción de legalidad del contrato estatal de prestación de servicios profesional y la presunción jurisprudencial de coordinación de actividades contractuales del contrato de prestación de servicios, es decir, las dos presunciones de carácter legal y la presunción de carácter jurisprudencial imponen la obligación al demandante de acreditar la subordinación alegada, sin embargo, dentro del presente asunto, se evidencia la carencia de pruebas de la parte demandante en demostrar los elementos constitutivos de una relación de trabajo, por lo que se deben denegar las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se advierte que es claro que la carga de la prueba corresponde a quien pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que demanda y la del contrato estatal que cuestiona y pretende desvirtuar. Por tanto, en el presente asunto la parte demandante al no cumplir con dicha carga debe asumir las consecuencias adversas de su conducta omisiva, profiriendo el Despacho una decisión negativa a su petitum.

De otro lado, en el presente asunto esta desvirtuada la subordinación alegada por el demandante, toda vez que se demostró los elementos propios del contrato de prestación de servicios, principalmente, la temporalidad y/o accidentalidad o transitoriedad con que fue

suscrito el contrato estatal del demandante, así como también quedó acredita la ausencia de vinculación con carácter permanente, se demostró que el accionante no tuvo con la entidad una relación única homogénea y ni prolongada en el tiempo, dada la excepcionalidad de su vinculación, lo que desvirtúa la subordinación y/o continuada dependencia del demandante.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Los demandantes solicita el reconocimiento y pago de acreencias laborales como si éste hubiera desempeñado un cargo para el que no fue contratado y que jamás desempeñó, por lo tanto, no existe causa jurídica para dicha reclamación, pues desempeñó el objeto por el cual fue contratado de forma excepcional y transitoria por el tiempo estrictamente necesario y sin estar bajo la subordinación y ni la continuada dependencia de la entidad.

Así mismo, devengaron los honorarios convenidos entre las partes, los cuales le fueron pagados en su totalidad lo que conduce a que la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena ni mi representada, están obligadas a efectuar pagos que excedan al valor pactado en el contrato de prestación de servicios, el cual el demandante manifestó conocer y aceptar.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

De las pruebas allegadas al proceso se advierte que la vinculación del actor se dio a través de contratos interrumpidos, temporales y cuyos objetos contractuales en cada una de las ordenes de servicio pactadas son diferentes el uno del otro y, cuya duración fue siempre por tiempo limitado e indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, El Consejo de Estado, mediante sentencia de Unificación jurisprudencial CESUJ2, del 25 de agosto de 2016, con radicado: 23001233300020130026001 (00882015), C.P: Carmelo Perdomo Cueter, unificó el tema de la prescripción dentro de los procesos de contrato realidad, al respecto consideró:

“(…) si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía dela realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de

aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, por consiguiente, el pago de las prestaciones derivadas de esta deberá reclamar dentro del término de tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual y acuda en término a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, el análisis de la interrupción entre la terminación de un contrato de prestación de servicio y el inicio del otro, se debe realizar de forma objetiva, utilizando la fuente formal del derecho establecida por la máxima corporación de lo contencioso administrativo.

EXCEPCIÓN INNOMINADA O DE CARÁCTER GENERICO

Las demás que aparezcan probadas durante el proceso y que por no requerir de formulación expresa el despacho deberá decretarlas de oficio.

3. PETICIÓN

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la Señora **MARIA DE LOS ANGELES BUSTOS MEDINA** y, en consecuencia, se declare que el **DISTRITO DE CARTAGENA no es responsable** de los hechos narrados en la demanda y que resulten probados en el curso del proceso, en atención a las acciones desplegadas dentro el marco de sus funciones administrativas.

SEGUNDO: Se declaren probadas las excepciones planteadas en el presente escrito de contestación.

4. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones personales que deban hacerse al Distrito de Cartagena dirigirse a través de correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co.

Y el suscrito, al correo electrónico alfo0728@gmail.com Tel. Celular 316 699 5458.

ALFONSO RAFAEL ÁLVAREZ MANJARRES
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso R. Alf', written in a cursive style.

Alfonso Rafael Álvarez Manjarrés.
Cédula de Ciudadanía No. 1.143.401.970.
T.P. No. 364.278 del C. S. de la J.